



Juicio No. 17371-2021-04474

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA INAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

Quito, jueves 9 de diciembre del 2021, a las 09h57.

VISTOS: La señora Abogada MARIA CATALINA CURILLO ZHISPON, en calidad de EX CORDINADORA NACIONAL DE VEEDURIA para VIGILAR EL PROCESO DE EVALUACION DE DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD DE AGENTES FISCALES, FISCALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES Y FISCALES PROVINCIALES, PERTENCIENTES A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, conforme manifiesta fue notificada para ejercer dicha calidad en fecha 26 de Junio del 2020 mediante oficio No. CPCCS-SNCS 2020-0154-OF, con una duración de 12 meses, solicita la Garantía Jurisdiccional de MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA, manifestando para el efecto que: la parte accionada es el CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL en su interpuesta persona su PRESIDENTA la Msc. SOFIA IVETTE ALMEIDA FUENTES: Que: Con fecha 25 de junio de 2021 mediante Oficio Nro. VNCN-060-2021 solicité a la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Msc. Sofia Yvette Almeida Fuentes, al Subcoordinador Nacional de Control Nacional del CPCCS el Ing. Alfredo Vallejo y a la Técnica Coordinadora del CPCCS, la Ing. Margarita Barrezueta, la AMPLIACIÓN Y/O PRÓRROGA de la Veeduría Ciudadana, esto con sustento en el art. 9 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR: Con fecha 20 de septiembre de 2021 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante la Resolución Nro. CPCCS-SNCS-2021-0063-RES en su art. 1 DISPONE DAR POR TERMINADA LA VEEDURÍA CIUDADANA conformada para VIGILAR EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD DE AGENTES FISCALES, FISCALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES Y FISCALES PROVINCIALES, PERTENECIENTES A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO", y mediante Resolución 166-2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura dispone la reapertura de la fase de evaluación y desempeño de los Fiscales. Que: La Veeduría Ciudadana ha venido cumpliendo sus funciones y desarrollando sus actividades a pesar de las limitaciones propias de la pandemia y además por el cambio de los parámetros para evaluación, por lo que se solicitó una ampliación y/o prórroga para culminar con nuestras labores y presentar el debido informe que corresponde para culminar con la función para la que fuimos encargados, la Resolución Nro. CPCCS-SNCS-2021-0063-RES nos impide, de manera arbitraria e imprevista, finalizar nuestra labor vulnerando el derecho de seguridad jurídica (art. 82 CRE) y también afecta los derechos de participación ciudadana de participar en los actos de interés público y de fiscalizar los actos de poder público (art. 61 núm. 2y5 CRE), lo cual considera una vulneración a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la constitución de la república. Por lo que solicita como MEDIDA CAUTELAR: **“Que se remita atento OFICIO**

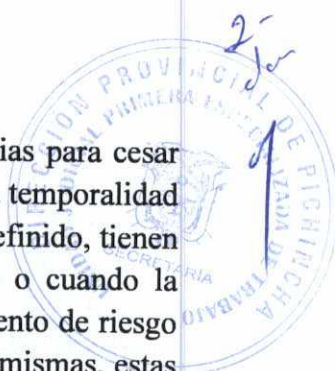
a la Presidenta del CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL , Msc. Sofia Yvette Almeida Fuentes o quien haga sus veces indicando LA SUSPENSION TEMPORAL y los efectos conjuntos de la RESOLUCION CPCCS-SNCS-2021-0063-RES hasta que la veeduría ciudadana conformada por representantes provinciales de todo el país cumpla con la participación hasta la terminación del informe final, es decir que se respete la prórroga solicitada mediante oficio de fecha 25 de Junio del 2020 No. 060-2021 en razón de las dilaciones que impidieron realizar nuestra gestión y deber ciudadano para ser vigilantes de este proceso de evaluación” (...). Con los antecedentes expuestos, se considera:

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- La ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina en el artículo 26 la Finalidad de las medidas cautelares, así:- “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad” (sic), en concordancia con el Art. 87 de la Constitución que determina: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho” (sic); y lo citado en sujeción al Art. 27 de la LOGJCC que determina: “Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación” (sic); con las normas citadas se puede colegir que en el otorgamiento de una medida cautelar debe primar la urgencia e inminencia que activa la necesidad de provocar y ejercitar esta garantía toda vez que el paso del tiempo podría generar consecuencias perniciosas para las personas o conglomerado que sufre dicha afectación; la prevención por lo tanto es una de las características y elementos centrales de las medidas cautelares; urgencia que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos deberá considerar la gravedad de la situación, la inminencia de la situación y el daño irreparable que pueda ejecutarse en caso de que las mismas no sean concedidas; Para la Corte Interamericana de derechos Humanos las medidas cautelares tienen por objeto también evitar agravar la controversia, proteger efectivamente los derechos constitucionales toda vez que la posible actuación de una de las partes pueda causar la vulneración de un derecho y acarrear por tal un daño irreparable; La naturaleza y esencia de las medidas cautelares son precautar los derechos de las personas frente a un inminente peligro de su vulneración o una vez producido hacer cesar dicho atentado; de aquí que es preciso hacer hincapié en la oportunidad para presentarlas, pudiendo hacerlo cuando así las circunstancias lo ameriten, tendiendo a evitar la materialización de un daño, con un aditamento adicional que radica en el hecho de que si se estuviere produciendo un acto

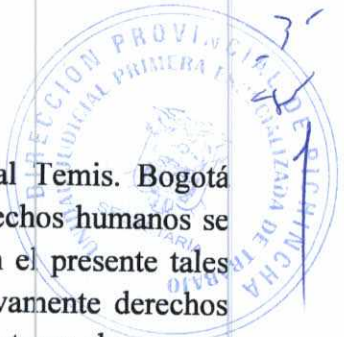
vulnerador de los derechos de las personas podrán adoptarse medidas necesarias para cesar esa violación, es decir compeler la cesación del acto vulnerador de derechos. La temporalidad de las medidas cautelares radica en que las mismas no deben ser de carácter indefinido, tienen más bien relación con un tiempo definido mientras cese el riesgo del daño o cuando la amenaza haya sido superada; por lo que, su petición debe ser inherente al momento de riesgo o amenaza de vulneración. Si se solicitan medidas cautelares y se conceden las mismas, estas deben ser adecuadas y pertinentes con el objeto y derecho tutelado, en la especie los derechos de las personas; la Corte Constitucional en sentencia 0034-13-SCN-CC se ha pronunciado en cuanto a la emisión adecuada de medidas cautelares en relación con el medio y el fin, tomando en consideración para el efecto **la inminencia del riesgo, es decir la oportunidad con las que éstas deben ser solicitadas; así mismo la Corte Constitucional ha manifestado que la solicitud de medidas cautelares autónomas como en el presente caso y su concesión operará ante el presupuesto de la amenaza, refiriéndose con esto a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que esto suceda; lo que se relaciona de manera directa del daño y tiene a justificar una urgente necesidad de actuación por parte de juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas de lo contrario el daño se consumaría convirtiendo en inefectiva la medida solicitada.**

SEGUNDO: De la documentación aparejada a la acción, se verifica que, el 20 de septiembre del 2021 el CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, notifica con la RESOLUCION DE TERMINACION POR CIERRE TECNICO DE LA VEEDURIA CIUDADANA CONFORMADA PARA " VIGILAR EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD DE AGENTES FISCALES, FISCALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES Y FISCALES PROVINCIALES, PERTENECIENTES A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO", y lo hace en función de: " Dar por conocidas y acoger las recomendaciones constantes en el Informe de Cierre Técnico Nacional y dar por terminada la veeduría ciudadana conformada para VIGILAR EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD DE AGENTES FISCALES, FISCALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES Y FISCALES PROVINCIALES, PERTENECIENTES A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 43 literales e) y f) del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, esto es: Por no presentar los informes en los plazos requeridos; y, por incumplimiento comprobado de las normas establecidas en la ley y en el presente reglamento"(...), disponiendo se notifique la resolución antes mencionada en el término de dos días a los veedores y a la entidad observada; disponiendo el archivo del proceso de veeduría.

TERCERO: CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES.- Acudimos al criterio del autor nacional Luis Cueva Carrión, en su obra Medidas Cautelares Constitucionales, ediciones Cueva Carrión, Ecuador-2012, pág. 80,



señala: “Las medidas cautelares constitucionales tienen las características siguientes: a) deben ser razonables; b) deben ser adecuadas y proporcionales a la violación de los derechos; c) debe adoptárselas cuando exista un hecho que amenace, de modo inminente y grave, con violar un derecho o viole un derecho; d) son medidas de urgencia; e) son provisionales; f) deben fundarse en datos objetivos; y, g) son revocables.”, en la página 92, señala “El art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que las medidas cautelares proceden cuando el juez tenga conocimiento de un hecho que amenace, de modo inminente y grave, con violar un derecho o lo viole efectivamente. La Ley se refiere a un “hecho”, **este hecho debe ser objetivo, real, no imaginado, ni supuesto.**”.- Es importante señalar que en la SENTENCIA N. ° 052-11-SEP-CC, CASO N. ° 0502-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN; Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, de 15 de diciembre del 2011. La Corte Constitucional, para el periodo de transición sobre las medidas cautelares ha establecido los siguientes parámetros: “*1. Finalidad del proceso de medidas cautelares constitucionales: Las medidas cautelares solo pueden ser adoptadas para evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional y no legal. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional –se evita que la violación se consume–; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional –se interrumpe la violación– del derecho. Caso N. ° 0502-11-EP Página 19 de 21 2. Presupuestos para la adopción de medidas cautelares constitucionales: Para la adopción de medidas cautelares se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad –evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento. 3. Revocatoria de medidas cautelares constitucionales por falta de fundamento constitucional: Cuando la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares sea interpuesta por considerar que no existe fundamento constitucional para su adopción, la condición de presentar un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas para que proceda dicha solicitud de revocatoria, sin que ello signifique menoscabar la efectividad de la medida cautelar, y adoptarse por parte del juez constitucional las medidas coercitivas necesarias para su eficaz cumplimiento, no constituye impedimento o motivo para que el juez constitucional, que incluye a las Cortes Provinciales de Justicia, en sede de apelación, valore y se pronuncie sobre los argumentos o pruebas presentadas con tal solicitud de revocatoria, pudiendo incluso convocar a audiencia para discutirlo, conforme lo prevé el artículo 36 de Ley Orgánica de Garantías Caso N.º 0502-11-EP Página 20 de 21”.* Dentro del análisis correspondiente, en la especie, se debe recordar lo que señala el tratadista Cancado Trindade, en “*Reflexiones Sobre la Evolución y Estado Actual de las medidas provisionales de protección en el Derecho Internacional Contemporáneo*”, Prologo en, Ernesto Rey Cantor, Medidas Provisionales y Medidas



Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Temis. Bogotá Colombia, 2005, p. XIX: “Las medidas cautelares en el ámbito de los derechos humanos se liberan del formalismo jurídico de la ciencia jurídica del pasado [...] y en el presente tales medidas, además de su carácter esencialmente preventivo, protejan efectivamente derechos fundamentales. Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No 052-11-SEP-CE, Caso No. 0502-11-EP, citado por el autor Colón Bustamante Fuentes, en su obra Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, editorial jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador 2012, p. 235, dice *“El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos, d) Declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o la violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación.”*

CUARTO: El Art. 82 de la Constitución se refiere a la seguridad jurídica, la misma que podemos considerarla como la existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas que asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces. La responsabilidad legal del Estado y sus funcionarios y la posibilidad de demandar daños y perjuicios por sus acciones y omisiones, garantizan el apego a la Ley, siendo un principio configurador del ejercicio del poder que vinculan a la Administración positiva y negativamente, entonces así concebimos que la seguridad jurídica, al igual que todos los derechos constitucionales, son un camino de doble vía por una parte exigen a la Administración el apego a la Ley, pero por la otra reclaman también de los administrados igual obligación, consecuentemente en aras a que se respete el principio de seguridad jurídica la parte accionante debe conocer al ser de público acceso que el CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL en su portal web mediante boletín de prensa No. 1241 de 29 de Noviembre del 2021 convoca a VEEDURIA PARA VIGILAR EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD DE AGENTES FISCALES, FISCALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES Y FISCALES PROVINCIALES, PERTENECIENTES A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, **concediendo la posibilidad de que se hagan postulaciones los interesados hasta el 7 de Diciembre del 2021; por lo que no existe riesgo de vulneración a la seguridad jurídica, toda vez que si bien la Resolución de 20 de Septiembre del 2021 dio por terminada la veeduría anterior, a fin de transparentar y vigilar el procedimiento como efecto de lo anterior, ha procedido a realizar la convocatoria a nuevos veedores para dicho proceso de evaluación;** por lo que al no justificarse por la parte accionante los presupuestos de los Arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en

concordancia con el Art. 87 de la Constitución de la República. RESUELVESE: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada. Notifíquese.

TAPIA ZAPATA VICENTE HUMBERTO
JUEZ DE LA UNIDAD judicial DE TRABAJO(PONENTE)

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA
ESPECIALIZADA DEL TRABAJO DEL
CANTÓN QUITO PROV. DE PICHINCHA
Es Fiel copia del Original
Certifico.
Quito, 3 de 06 de 2022

